

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/193/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/193/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **00308121**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día catorce de abril de dos mil veintiuno, con motivo **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/193/2021**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado otorgando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha diez de junio de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que con el oficio FGE/OM-DCH/0730/2021 de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno signado por la Directora de Capital Humano del sujeto obligado modificó la respuesta inicial otorgada a la solicitud formulada de la siguiente manera:

*“Sin embargo en harás de brindar una respuesta a la solicitud inicial con los pocos elementos señalados en la pregunta inicial la cual consiste en "la lista completa de asesores contratados por la Fiscalía General del Estado. Agregar el monto que se les paga por mes y si*

*fue una o varias emisiones, de noviembre de 2019 a la fecha”, señalamos que desde el año 2019 a la fecha la Fiscalía General del Estado ha contratado quienes se encuentran como servidores públicos activos: [...]*

PUESTO	CANTIDAD	SUELDO
ASESOR	1	\$11,301.00 M.N.
ASESOR JURÍDICO	2	\$11,301.00 M.N.

*”(sic)*

### **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN**

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Quiero conocer la lista completa de asesores contratados por la Fiscalía General del Estado. Agregar el monto que se les paga por mes y si fue una o varias emisiones, de noviembre del 2019 a la fecha.” (sic)*

El sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia respondió la solicitud de la manera que sigue:

*“Se requiere que la pregunta sea específica en relación al tipo de asesor y/o tipo de contratación a efecto de brindar atención al presente.” (sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“La FGE, mañosamente, emitió una respuesta en la que realmente debió emitir una solicitud de ampliación de información, además de que no respondió mi petición, intentando así prolongar por más tiempo la respuesta.*

*Solicito que se revise el actuar de la FGE en este tema, pues representa una mala práctica en materia de transparencia, ya que no me permitió emitir datos para la ampliación de la información que necesitaba.*

*Al respecto de lo que necesito, es absolutamente todos los asesores contratados por la institución durante toda la actual gestión.” (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora de Capital Humano del sujeto obligado modificó la respuesta inicial otorgada a la solicitud formulada de la siguiente manera:

*[...]*

*Sin embargo en harás de brindar una respuesta a la solicitud inicial con los pocos elementos señalados en la pregunta inicial la cual*

consiste en "la lista completa de asesores contratados por la Fiscalía General del Estado. Agregar el monto que se les paga por mes y si fue una o varias emisiones, de noviembre de 2019 a la fecha", señalamos que desde el año 2019 a la fecha la Fiscalía General del Estado ha contratado quienes se encuentran como servidores públicos activos: [...]

PUESTO	CANTIDAD	SUELDO
ASESOR	1	\$11,301.00 M.N.
ASESOR JURÍDICO	2	\$11,301.00 M.N.

"(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La persona recurrente solicitó la lista completa de asesores contratados por el sujeto obligado, al respecto al sujeto obligado en veintiséis de marzo de dos mil veintiuno previno a la persona recurrente para que precisara el tipo de asesor y de contratación a la que se refiere en su solicitud, procediendo el particular a la presentación del presente recurso de revisión por la entrega que no corresponda con lo solicitado indicando en su escrito que se refirió a todos los asesores contratados sin importar su tipo.

Es así, que este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado efectuó en el tercer día después de interpuesta la solicitud una prevención a la entonces solicitante en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, no obstante lo anterior dicha medida se determina **improcedente**, toda vez que con los datos de la solicitud planteada el sujeto obligado fue capaz de localizar los documentos requeridos tan es así que su prevención consistió en que la persona precisara cuál tipo de asesor y bajo qué contrato requiere la información.

Es decir, que el sujeto obligado solicitó que se precisara el tipo de información requerida cuando el particular solicitó el género, por ello se advierte que el sujeto obligado no efectuó una prevención si no que trató de limitar los alcances de la solicitud primigenia planteada, debido a que la prevención se utiliza cuando los sujetos obligados no puedan localizar la información requerida, situación que no aconteció en la especie, por el contrario, se advierte que se tienen ubicados diferentes tipos de asesores incluso segregados por tipo de contratación, por ello es inadmisibles que pretendieran limitar los alcances de la solicitud primigenia planteada.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión por la Directora de Capital Humano, indicó que desde el año dos mil diecinueve se contrataron tres asesores, uno bajo el cargo de asesor y dos bajo el cargo de asesor jurídico los cuales son servidores públicos, es decir, reciben una remuneración periódica, de la misma manera indicó el sueldo que perciben dichos servidores de manera mensual.

En consecuencia, se determina que el sujeto obligado, a través de la contestación otorgada al presente recurso de revisión, informó el número de asesores contratados desde el año dos mil diecinueve, su remuneración mensual y el tipo de contratación. Por tanto, la información exhibida por parte del sujeto obligado en la contestación del presente recurso obra en los autos del presente recurso, con la cual se procedió a dar vista a la parte recurrente mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, sin que la misma hubiere manifestado argumento alguno que contradiga la información puesta a su disposición.

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**



**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** **Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/193/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.